

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-10-001-2018-00508-01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL ¹
Demandado	DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ ²
Asunto	Confirma la sentencia apelada, acreditada la concurrencia de los elementos estructurales de la unión marital de hecho.

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). **Acta No. 004**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre MARÍA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER CASTRO, desde el 30 de enero de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se

¹ Dr. EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS, poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal, correo electrónico: alonsolopez31@hotmail.com

² Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, poder visible a folios 74 a 75 del cuaderno principal, correo electrónico: gcruzalegria@yahoo.es – diegocastrolopez53@hotmail.com

³ Por auto del 28 de julio de 2020, se corrió traslado a la parte apelante (demandado), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 6 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) del escrito de sustentación del recurso de apelación. Igualmente, por auto del 21 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, el escrito de sustentación de la apelación, y el memorial presentado por la parte no apelante [sin que realizaran ninguna intervención].

declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que MARIA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ iniciaron su convivencia como compañeros permanentes el 30 de enero de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2018, siendo una relación singular y permanente durante el lapso de tiempo antes indicado, en la que se procreó el menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ; que no existió vínculo matrimonial anterior a la época de la convivencia, y que la relación se terminó por diferencias irreconciliables entre las partes. Agrega, que 6 de febrero de 2017, MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL y DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, según acta No. 00543, declararon ante la Notaría Tercera de Popayán, convivir bajo el mismo techo en unión marital de hecho, y por lo tanto, debe declararse la sociedad patrimonial conformada durante 7 años de convivencia.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 11 de diciembre de 2018⁴; proveído notificado por aviso al demandado⁵.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 22 de noviembre de 2019⁶ y el 19 de febrero de 2020⁷, se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, por conducto de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que los extremos de la convivencia no se atemperan a la realidad.

En relación con los hechos, refiere: Que DIEGO JAVIER conoce a la demandante desde que nació, pues son primos hermanos, y es falso que haya convivido con la demandante en la forma señalada en la Ley 54 de 1990, aunque si sostuvieron una relación de noviazgo, y producto de algunos encuentros esporádicos nació el menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ, a quien el demandado reconoció como su hijo. Agrega, que la

⁴ Folio 46

⁵ Folios 78 a 87

⁶ Folios 147 a 149

⁷ Folios 177 a 181

declaración extraproceso fue rendida para obtener la visa para viajar a los Estados Unidos, pero debido a las diferencias entre ellos, el viaje nunca se concretó, y prueba de ello, es que en la declaración indicaron como lugar de residencia el Edificio Palma Real, sin identificar el número de apartamento, aclarando, que DIEGO desde el año 2007 reside en el apartamento 203A del edificio Palma Reside, de propiedad de su hija LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ.

Refiere igualmente, que siendo MARIA ALEJANDRA la madre de su hijo, siempre la ha ayudado económicamente en el estudio, alimentación, vivienda, en aras de asegurarle un mejor futuro a su hijo, pero no por considerarla su compañera. Que además, aquélla siempre ha mantenido relaciones con otros hombres, por lo que no concurre el requisito de la singularidad.

Finalmente aduce, que el 30 de enero de 2011, el demandado arrendó el apartamento de Moscopán, para que la demandante viviera allí con su hermano MAICOL LÓPEZ SANDOVAL, pero él nunca vivió en dicho lugar.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) *“Inexistencia de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial”*, dada la dualidad de relaciones que mantenía la demandante, pues cuando ésta viajó de Bogotá para vivir en Popayán, se comunicaba con su novio Víctor Alfonso Guerrero Bejarano. Refiere, que MARIA ALEJANDRA habitó en Moscopán hasta el año 2016, trasladándose al apartamento No. 301B del Condominio Palma Real, inmueble que adquirió el 26 de febrero de 2016, y dio en donación a su hijo JUAN DIEGO CASTRO LÓPEZ, advirtiendo, que si bien el demandado vive en el mismo condominio desde hace varios años, *“jamás han compartido habitación”*, y cuando visita el apartamento de la demandante, duerme en la habitación de su pequeño hijo.

ii) *“Mala fe”*, arguyendo, que la demandante sólo pretende su propio beneficio económico, con los bienes que ha adquirido el demandado con su propio trabajo, sin que haya nacido sociedad patrimonial, pues la demandante no ayudó a construir el patrimonio.

iii) “*La innominada*”, solicitando se declaren las excepciones que resulten probadas en el proceso⁸.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, arguyendo, que la pareja convivió de manera singular y permanente desde el año 2011 hasta el 1 de septiembre de 2018, no siendo cierto que la demandante haya tenido dualidad de relaciones, ni que DIEGO JAVIER dormía en habitación separada en el apartamento. Que la relación se terminó porque el señor DIEGO JAVIER dejó en estado de gestación a otra dama, lo que conllevó a la ruptura de la relación.

Frente a la excepción denominada “*mala fe*”, señala, que el demandado actuando de mala fe pretende desconocer la relación que mantuvo con MARIA ALEJANDRA, y es al demandado a quien le corresponde probar la mala fe que le atribuye a la actora.⁹

Sentencia de primera instancia

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2020¹⁰, resolvió declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho*”, “*mala fe*” e “*innominada*”, planteadas por la parte demandada, y en su lugar, declaró que entre la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL y el señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, se conformó una unión marital de hecho, desde el 30 de enero de 2011 hasta el día 1 de septiembre de 2018, fecha en que terminó la convivencia, y así mismo, se declaró que entre demandante y demandado, se conformó una sociedad patrimonial de hecho, durante el mismo lapso de tiempo, la que se declara disuelta y se autoriza su liquidación, condenando a la parte demandada al pago de las costas. Además, se ordenó inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios, de los compañeros permanentes, y declaró no probada la tacha del testimonio rendido por el señor MICHAEL ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [los interrogatorios absueltos por las partes, las declaraciones rendidas por MARIA NELSY PERAFAN, NANCY RAMOS ORDOÑEZ y MICHAEL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL (declaración que no encontró parcializada la Juez), la declaración extraproceso elaborada por las

⁸ Folios 89 a 93

⁹ Folios 128 a 131

¹⁰ Folios 177 a 181

partes, y el material fotográfico que da cuenta de la relación familiar que sostenía la pareja], se concluye, que entre la demandante y el demandado sí existió una unión marital de hecho, y una convivencia como marido y mujer, durante los extremos temporales señalados en la demanda, convivencia dentro de la cual procrearon a su menor hijo JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ; que la pareja conformó una comunidad de vida permanente y singular a términos de la Ley 54 de 1990. Seguidamente, a fin de establecer la existencia de la sociedad patrimonial, indica la funcionaria, que cuando la pareja inició su convivencia eran personas solteras, pues aun cuando el señor CASTRO LOPEZ había contraído un matrimonio anterior, mediante sentencia judicial del 11 de julio de 2006 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal, según consta en el registro civil de matrimonio aportado al expediente, y la convivencia entre MARIA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER se prolongó durante más de 2 años, por lo que se presume la existencia de la sociedad patrimonial.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación, alegando una indebida valoración probatoria.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, la apoderada del demandado, sustentó el recurso de apelación, fundado en la indebida valoración de la prueba, pues aduce, que la Juez de instancia centró su atención exclusivamente en dos pruebas, desechando las demás, no valorando la prueba documental allegada por el señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ. En este sentido, refirió:

(i) Que se dio “*plena relevancia*” e impuso “*una tarifa*” a la declaración extra juicio - acta No. 00543, aun cuando las partes reconocen que la declaración no fue rendida para probar su convivencia, sino para realizar un viaje a Estados Unidos, situación que confirma el hermano de la demandante. Agrega, que en el mismo sentido obra la declaración extra juicio - acta No. 00544, en la que DIEGO JAVIER, dice hacerse responsable de los gastos de la demandante y el hijo, en el viaje a Estados Unidos; que en consecuencia, la intensión de tales declaraciones no es reconocer una unión marital de hecho, sino generar una garantía para poder llevar a su hijo a Estados Unidos. Refiere igualmente, que “*para que la declaración extra juicio obtenga validez debía ser ratificada por el compareciente*”, y en el caso concreto, no fue ratificada, sino que por el contrario, es controvertida en su contenido [circunstancia no prevista en el art. 269 del C.G.P.].

(ii) Que el testimonio de NANCY MARIA PERAFAN –sic- no ofrece certeza de la calidad de compañeros permanentes de las partes, pues su trabajo en el

apartamento de Moscopán se limitaba a una jornada, en la que le servía el almuerzo a DIEGO, pero no informa al Despacho si DIEGO JAVIER pernoctaba en el apartamento todas las noches, y por lo tanto, dicho testimonio no es concluyente de la convivencia de la pareja. Respecto del testimonio de MAICOL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL [hermano de la demandante], señala, que la juez a-quo no aceptó la tacha presentada, bajo el argumento de que los familiares son quienes pueden dar fe de una convivencia, y el deponente aduce que *“DIEGO ayudó mucho a su hermana”*, de donde se concluye que *“no tenía una obligación como compañero permanente”*, pues de lo contrario habría manifestado *“que cumplía con sus obligaciones como padre y compañero permanente”*, y por lo tanto, éste testimonio tampoco es suficiente para declarar la convivencia de la pareja.

(iii) Que se valoró erradamente el interrogatorio absuelto por el demandado, al dársele un alcance diferente a sus dichos, pues se menciona que existió *“una relación de noviazgo con MARÍA ALEJANDRA desde hace aproximadamente 7 años”*, olvidando la señora Juez a-quo que el noviazgo no implica convivencia, pudiendo existir ayuda, pero cada miembro de la pareja vive en residencia separada, pues el demandado vivía en un apartamento en Palma Real, lo que corrobora MAICOL ADOLFO LÓPEZ y NANCY RAMOS ORDOÑEZ.

(iv) Que no se dio relevancia al testimonio de NANCY RAMOS ORDOÑEZ, quien dijo ser la administradora del Conjunto Residencial Moscopan, e informó que ALEJANDRA vivía en un apartamento con el hermano, y era DIEGO el encargado de pagar la administración, persona que no pernoctaba todo el tiempo en el apartamento, por lo que considera *“no se comportaban como esposos”*. Agrega, que la testigo da cuenta de lo que pasaba durante el día y la noche, pues vivía en el conjunto, no así MARÍA NANCY PERAFÁN –sic-.

(v) Que la juez de instancia no valoró los mensajes de correo electrónico, donde claramente se evidencia que cuando MARIA ALEJANDRA llegó de Bogotá, sostenía una relación con otra persona, por lo que la unión marital no pudo haber iniciado el 30 de enero de 2011, de manera singular, dado que los mensajes datan de marzo de 2012, y tampoco se probó la fecha en que se terminó la supuesta relación, que según dice la demandante, se verificó porque DIEGO JAVIER CASTRO tenía una relación con otra persona, lo que también desvirtúa la singularidad.

(vi) Que no se valoraron las certificaciones de afiliación a Seguridad Social de DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL,

que dan cuenta de que entre ellos no había un vínculo de familiaridad, pues cada uno tenía su propia seguridad social, la demandante al régimen subsidiado, y el demandado al régimen contributivo. Que lo anterior es prueba de que DIEGO JAVIER nunca reconoció a MARIA ALEJANDRA LOPEZ como su compañera, pues entre ellos hubo una relación de noviazgo, en donde no había responsabilidades como compañeros, ni dependencia económica, como lo dijo MAICOL ADOLFO LOPEZ al señalar que “*DIEGO apoyó mucho a mi hermana*”.

Agrega, que las pruebas allegadas por la demandante “*no son claras para otorgar a la relación de noviazgo que mantuvieron las partes del proceso...la categoría de unión marital de hecho*”, al no brindar certeza de que se hayan comportado como marido y mujer, compartiendo lecho y techo, pues al contrario, los testigos señalan que cada uno tenía su residencia, y que DIEGO JAVIER CASTRO apoyaba a la demandante y a su hijo, no configurándose los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a la demandante¹¹.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante, que la apoderada del demandado intenta revivir el debate probatorio como si se tratara de unos alegatos de conclusión, lo que en su concepto no es procedente, desconociendo los lineamientos del CGP y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para los casos en que opera la deficiencia probatoria, no aplicable al presente asunto, y apoyado en interpretaciones personales; razón por la que solicita se confirme el fallo apelado¹².

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

¹¹ Folios 31 a 37, del cuaderno del Tribunal

¹² Folios 46 a 47, del cuaderno del Tribunal

La señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, desde el 30 de enero de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2018, y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que el demandado, es el llamado a contradecir las pretensiones de la demanda, y quien eventualmente se podría ver afectado con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si la demandante - MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, desde el 30 de enero de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2018.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, **“la voluntad responsable de conformarla”** y la **“comunidad de vida permanente y singular”**, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrega, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”¹³.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que **“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”**¹⁴.

Recuérdesse además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem,

¹³ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

¹⁴ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde al demandado.

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración MARIA NELSY PERAFAN [persona encargada de las actividades domésticas en el apartamento de la demandante, y quien asegura que aquélla es sobrina de su esposo], informando al Juzgado, que conoce a MARÍA ALEJANDRA *“desde que ella era niña”*, y a DIEGO JAVIER lo conoció cuando empezó a trabajar *“con ellos en Moscopán”*, para la época en que MARIA ALEJANDRA *“empezó el embarazo”*, laborando allí por *“unos seis o siete meses, luego de ahí me retiré, y luego volví otra vez”*, y en esa última oportunidad laboró durante un año. Al preguntarle por su horario de trabajo dice que *“llegaba a las 8:00 y salía hay veces a la 1:30, 2:00 de la tarde”*, que trabajaba *“haciéndole el aseo, cocinándole a ella y al señor DIEGO”*, a quienes atendía como una pareja, y tuvieron un hijo llamado Juan Diego, y respecto al trato de la pareja entre sí, señala: *“en el tiempo que estuve con ellos, se trataban muy bien, yo nunca vi cosas indiferentes, no, muy bien se trataban todos dos, igual cuando nació el niño también”*. Al ponérsele de presente que DIEGO JAVIER niega haber vivido en pareja con MARÍA ALEJANDRA, manifestó: *“obvio que él vivió como pareja,...cuando yo llegaba a trabajar él salía, llegaba al mediodía a almorzar porque siempre llegaba a las 12:00 y 12:30, y yo le servía el almuerzo a él”*. Al preguntarle quién solventaba los gastos del hogar y quién le pagaba su salario, contestó: *“don DIEGO”*; que mientras ella estuvo laborando con ellos no se interrumpió la relación de pareja; que no sabe si MARÍA ALEJANDRA tuvo otra pareja, y respecto de DIEGO JAVIER *“en el tiempo que yo estuve trabajando con ellos no, pues ya después sí”*. Agrega, que después de dejar de trabajar con ellos no ha tenido contacto con DIEGO JAVIER, pero sí con MARÍA ALEJANDRA, de quien está enterada vive actualmente en “Palma Real”. Al preguntársele si sabe qué hermano de MARÍA ALEJANDRA vivía con ella, contestó: *“vivían ellos dos, ellos dos y Don DIEGO, los tres”*, e indagada cómo se llama el hermano, respondió *“MICHEL ADOLFO”*.

Como prueba conjunta, rindió declaración la señora NANCY RAMOS ORDOÑEZ, administradora del Conjunto Residencial Moscopán desde el año 2010, quien dice conocer a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL porque vivió en Moscopán *“como en el 2014, 15, algo así”*, y a DIEGO JAVIER CASTRO lo conoce como propietario de *“un inmueble en el bloque B 11, apartamento 401”* de Moscopán; al preguntársele si tiene amistad con DIEGO JAVIER, responde: *“con don DIEGO pues por las circunstancias de que él es el que paga la administración del conjunto”*, e indagada por los hechos que motivan la presente acción, contestó: *“don DIEGO siempre iba a la unidad...él iba a visitar a doña ALEJANDRA, lo veía ahí durante el día”*, pero sobre *“su relación allá íntima si no sé si tendrían o no...”*. Al preguntársele si se percató cuando MARÍA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER se pasaron a vivir a Moscopan, contestó: *“ella llegó viviendo en el bloque A7 201 con el hermano...después ella se pasó, porque el apartamento de don DIEGO estaba arrendado...cuando se desocupó el apartamento el B11, se pasó la señora ALEJANDRA con el hermano, siempre han vivido juntos”*. Agrega, que MARÍA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER tuvieron un hijo estando viviendo en Moscopán, y al preguntársele, si tiene conocimiento que DIEGO JAVIER pernoctaba en dicho apartamento, respondió: *“las veces que yo iba a hacer mis llamados de atención don DIEGO no salía, era doña ALEJANDRA, entonces no puedo decir si estaba ahí o no”*, e indagada si DIEGO JAVIER estaba radicado definitivamente en el inmueble que ocupaban ALEJANDRA y su hermano, contestó: *“no porque don DIEGO no se la pasaba en las horas de la noche, yo nunca lo veía,...entonces por eso yo digo que yo percibía que no era una unión permanente ahí”*.

También, de manera oficiosa el Juzgado decretó la recepción del testimonio del señor MAICOL ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL [hermano de la demandante], quien informa al Juzgado, que DIEGO JAVIER es su *“ex cuñado”*, pues éste y su hermana MARÍA ALEJANDRA tuvieron una relación desde mediados del año 2011, cuando su hermana vino a Popayán en unas vacaciones, pero DIEGO con la anuencia de la mamá de ALEJANDRA inició con ésta una convivencia, siendo ella menor de edad, y aunque en un comienzo no estaban de acuerdo con la relación, DIEGO le brindó todo el apoyo a su hermana para estudiar, tanto en el bachillerato como en la universidad. Agrega, que cuando MARIA ALEJANDRA se fue a vivir con DIEGO, éste último, le dijo al deponente que se fuera a vivir con ellos, y fue así como compartió con la pareja *“aproximadamente dos años y medio”*, en un principio vivieron en el apartamento 201 de Moscopán, después se pasaron al apartamento 401 del bloque 11 que era de propiedad del demandado, donde *“nos fuimos a vivir todos, todos 3 al apartamento 401, en el cual pues ya*

existía mi sobrino Juan Diego". Seguidamente, al ponerse de presente que DIEGO JAVIER asegura no haber convivido con MARÍA ALEJANDRA, refiere, que *"...él sabe de que todo el tiempo que ellos vivieron es algo cierto"*, e indagado si DIEGO JAVIER se quedaba en el apartamento, pero en el cuarto del niño, contestó: *"ahí lo que está diciendo nuevamente es una mentira...porque el apartamento bloques de Moscopán solamente tiene la habitación principal y tiene la habitación pues del niño...yo vivía en la habitación del niño, tenía mi cama, tenía todo,...yo vivía allí"*, y finalmente, al preguntársele cuándo terminó la relación, respondió: *"a finales del año 2018"*, para esa época *"comenzaron las dudas... ya que DIEGO no se iba a quedar a la casa"*, y su hermana se enteró que *"él andaba con una persona también joven"*, decidiendo MARÍA ALEJANDRA terminar la relación, aclarando el deponente, que DIEGO JAVIER *"es una persona que apoyó mucho a mi hermana, apoyó mucho a mi sobrino"*, era él quien solventaba los gastos del hogar, pues MARIA ALEJANDRA estudiaba y estaba pendiente del niño, teniendo la pareja una relación de *"empatía"* y *"amor"*. Por último, la apoderada del demandado tachó la imparcialidad del testigo, aduciendo que el mismo tiene interés en el proceso, siendo hermano de la demandante.

También reposan en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando la demandante MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, que conoció a DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ en el año 2010 en un almuerzo familiar, cuando ella vino en unas vacaciones a Popayán, pues ella vivía con su familia en Bogotá, y para el *"30 de enero de 2011"* tomaron *"la decisión de vivir juntos"*, teniendo ella 17 años de edad, primero arrendaron *"un apartamento en los bloques de Moscopán, en el A7 apartamento 201 A, arrendamos 5 meses"*, después se pasaron a *"un apartamento ahí en el 401 B, en los mismos bloques de Moscopán"* que tenía DIEGO JAVIER; que en ambos apartamentos vivieron con su *"hermano MAICOL ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL, quién nos acompañó un tiempo"*, ella *"estaba estudiando grado 11"*, cuando se graduó, decidieron con DIEGO *"tener a Juan Diego, mi hijo, que tiene actualmente 6 años"*, sometiéndose *"a un tratamiento porque creíamos que no podíamos tener hijos"*, y fue DIEGO quien escogió el nombre del niño, pero cuando nació, MAICOL tomó la decisión de *"irse a vivir solo"*, porque el apartamento *"ya era muy pequeño"*. Que en el año 2015, decidieron irse *"a vivir al Barrio Las Américas"*, donde estuvieron *"6 meses y ya decidimos irnos a vivir a Santa Elena, 1 mes"*, hasta que DIEGO *"un día me dijo: amor es que aquí en Palma Real están vendiendo un apartamento, venga y mírelo, si le gusta nos venimos a vivir acá"*, lo cual hicieron *"por comodidad del niño y como en el mismo condominio las hijas de Diego vivían ahí, entonces para*

estar cerca de sus hijos”, lugar donde convivieron “hasta el primero de septiembre del 2018, porque él ya sostenía una relación sentimental con MELISSA GAVIRIA, ya llevaba un año atrás con ella”, de lo cual se enteró cuando regresaron de un viaje de un mes por la costa, y actualmente, el demandado convive con la señora MELISSA y tiene con ella un hijo. Preguntado, cuándo se separaron, contestó: “el 1 de septiembre de 2018”, e indagada quién asumía los gastos, respondió: “DIEGO...él dijo que me hiciera cargo del niño, de la casa, que me pusiera a estudiar”, entonces, estuvo haciendo un técnico por seis meses, y después empezó a estudiar Derecho, carrera que está por terminar, y cuando empezó sus estudios, le pagaba “a una señora que me ayudara a cuidar el niño y hacer las cosas de la casa, él asumió todo”. Seguidamente, al preguntársele si esa relación fue interrumpida en algún momento, contestó: “nunca, él siempre convivió conmigo y el niño”, y al ponérsele de presente que DIEGO JAVIER manifiesta que a ella únicamente la visitaba, porque él vivía con sus hijas en Palma Real, respondió: “... es falso, porque DIEGO desde el primer momento que nos fuimos, que pagamos en los primeros meses del arriendo en el apartamento 201 A en la A7 de Moscopán, decidimos irnos a vivir juntos, DIEGO madrugaba, me llevaba donde yo estudiaba, me recogía, almorzábamos juntos, hacíamos cosas como una familia, empezamos una relación como una pareja normal, cuando ya decidimos tener a Juan Diego hacíamos cosas de familia...él sí visitaba las hijas, pero era con mi hijo en el día, y ya en la noche obviamente iba, o cosas de almuerzo así, pero él siempre convivió conmigo”. Finalmente, al preguntársele por la declaración rendida ante la Notaría Tercera de Popayán, contestó: “le prometimos a mi hijo hacerle un viaje a Estados Unidos, mi hijo quería conocer Disney...entonces sacamos la visa, nos exigían los documentos para ir”, advirtiendo, que el contenido de la declaración “era verdad”.

Por su parte, DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, refiere que conoce a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL “desde que nació porque es hija de mi prima”, con ella tuvo una relación “de noviazgo”, por espacio de “aproximadamente unos 7 años”, y preguntado si ha tenido convivencia en algún tiempo con ella, contestó: “convivencia no, pero puedo aclarar, es que como ella ha sido familiar mío...desde que ella era niña, yo siempre le he ayudado económicamente a la mamá, a ella, a los hermanos a todos, cuando vino de Bogotá, tendría aproximadamente unos 17 años, yo empecé a colaborarle, y ahí pues nos hicimos novios, le arrende a ella y al hermano un apartamento en Moscopan para que vivieran...pero yo toda la vida he vivido con mis hijas en Palma Real”, cuando ya nació el niño, JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ “iba a visitarlos”. Seguidamente, al preguntársele quién ha

respondido por los gastos de la demandante, durante todo el tiempo, contestó: *“yo le he colaborado bastante...le pagaba la administración, y le colaboraba...para todo lo que necesitara para el niño... yo siempre le he pagado el estudio al niño”*, e indagado, si visitaba a MARÍA ALEJANDRA en Moscopán, respondió: *“claro, a veces iba en las tardes cuando tenía tiempo en mi trabajo, a veces iba en las noches y la visitaba, 10:00 de la noche 9:30, y ya me iba para el lugar de residencia, a veces, muy de vez en cuando me quedaba, pero yo dormía con el niño”*, y el niño desde muy pequeño siempre ha sabido *“que mi alcoba está allá en Palma Real”*. Al preguntársele hasta cuándo duró la relación, o si todavía existe, respondió: *“No, no existe, ha sido una relación desde que la llevé a vivir con el hermano a Moscopan... como a los 3 o 2 meses de que estaba siendo mi novia, me di cuenta de que ella tenía otra persona”*, por lo que se alejó, *“si iba era por mi hijo y por lo que necesitaba mi hijo”*. Preguntada para el año 2017 cómo era la relación con MARIA ALEJANDRA, contestó: *“para mí, era amistosa, era una relación de noviazgo no muy buena”*, e indagado si la relación con la señora no era buena, por qué razón usted el 6 de febrero de 2017 fue ante la Notaria Tercera de Popayán y bajo la gravedad del juramento, dijo que comparte lecho, techo y mesa con la señora MARIA ALEJANDRA?, respondió: *“es que yo quería llevar al niño a viajar a los Estados Unidos, si eran cosas con el niño, la iba a llevar a ella también”*, se hicieron los trámites de la visa, y nos dieron la visa, pero finalmente, nunca viajaron. También, preguntado hasta cuándo siguieron en conversaciones con la demandante, respondió: *“tuvimos conversaciones hasta hace aproximadamente, más o menos hace un año”*, e indagado por la fecha en que dejaron de hablar, respondió: *“la fecha no me acuerdo...no recuerdo fechas con exactitud”*. Agrega, que a MARÍA ALEJANDRA le *“colaboraba con la universidad...y al niño nunca le ha negado nada”*, e indagado si tiene pruebas de la supuesta infidelidad que le atribuye a la demandante, contestó: *“si porque yo le cogí en el correo, que ella le escribía a la persona que tenía”*, por último, informa que actualmente convive con MELISSA GAVIRIA y su niña de 24 días de nacida, e igualmente aduce, que tuvo un vínculo matrimonial anterior, con la señora INÉS JUDIT GONZÁLEZ ALBÁN, con quien tuvo dos hijas, y se divorció de ella aproximadamente en el año 2004.

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente el original del Acta No. 00543 declaración juramentada rendida el 6 de febrero de 2017, por DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, en la que declara: *“comparto techo, lecho y mesa con la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL...relación que se ha consolidado desde hace seis (6) años de convivencia continúa, permanente e*

ininterrumpida hasta la fecha, producto de esta relación hechos procreado un (1) hijo: JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ". En la misma acta, la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, realiza idéntica declaración, respecto de su compañero permanente DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ (folios 3 a 4).

También se acompañó con el escrito de demanda, el original del Acta No. 00544 de la declaración juramentada rendida el 6 de febrero de 2017, por DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, en la que declara: "Yo, DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ declaro que me hará *responsable de los costos y viáticos del viaje que realizaré a los Estados Unidos en la fecha comprendida entre el 20 de junio de 2017 al 05 de julio de 2017...en compañía de mi compañera permanente MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL...y nuestro hijo JUAN DIEGO CASTRO LÓPEZ...*" (folios 5 a 6); declaraciones que aceptan las partes haber rendido con el propósito de gestionar la visa para viajar a los Estados Unidos, con la diferencia, de que MARIA ALEJANDRA aduce que el contenido de tal declaración corresponde a la realidad, "es *verdad*"; mientras DIEGO JAVIER asegura que es falsa en su contenido, dado que tal declaración se emitió con el único propósito de tramitar la visa americana.

Así las cosas, si bien las declaraciones extrajuicio rendidas el 6 de febrero de 2017, aluden a la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja, consolidada según el Acta de declaración juramentada No. 00543, "*desde hace seis (6) años de convivencia continúa, permanente e ininterrumpida*", y en principio podría pensarse que es prueba suficiente para declarar la unión marital de hecho, lo cierto, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, con los demás medios probatorios allegados al expediente, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que estima la Sala, que por sí sola no es suficiente para declarar la pretendida unión marital, aunque en el *sub-examine*, de cara a los demás medios de convicción que obran en el proceso, constituye un serio indicio de existencia de la unión marital de hecho deprecada por MARIA ALEJANDRA LOPEZ, independientemente, del propósito con el que hayan sido rendidas tales declaraciones, pues no existe duda alguna que se realizaron con el objeto de tramitar la visa para viajar a Estados Unidos, pero ello no comparta *per se* que su contenido no corresponda a la realidad, según pasa a verse de la prueba testimonial rendida dentro del presente asunto.

Recuérdese, que la señora MARÍA NELSY PERAFÁN, informó haber trabajado para la pareja, haciendo los quehaceres domésticos en el apartamento de

Moscopán, en el horario comprendido entre 8:00 am a 1:30 o 2:00 pm, siendo DIEGO JAVIER la persona que solventaba los gastos del hogar y le pagaba su salario, a quien además, reconoce como la pareja de MARIA ALEJANDRA, pues al ponérsele de presente que DIEGO JAVIER niega haber convivido en pareja con MARÍA ALEJANDRA, expresó: ***“obvio que él vivió como pareja,...cuando yo llegaba a trabajar él salía, llegaba al mediodía a almorzar porque siempre llegaba a las 12:00 y 12:30, y yo le servía el almuerzo a él”***. Igualmente, da cuenta de la convivencia de la pareja, el señor MAICOL o MICHEL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL [hermano de la demandante], quien según se encuentra acreditado en las diligencias, vivía en el apartamento de Moscopán [así lo indica MARIA NELSY PERAFAN, NANCY RAMOS, y el propio demandado, en la diligencia de interrogatorio de parte], éste aduce, que cuando su hermana se fue a vivir con DIEGO, ella tenía 17 años de edad, siendo el demandado quien asumía los gastos del hogar, y a petición de DIEGO JAVIER, el deponente se fue a vivir con ellos en el apartamento 201 de Moscopán, pues luego se trasladaron al apto. 401 del mismo Conjunto Residencial de propiedad del demandado, advirtiendo, que ***“todo el tiempo que ellos vivieron es algo cierto”***, que DIEGO ***“es una persona que apoyó mucho a mi hermana, apoyó mucho a mi sobrino”***, y además, ***“es mentira”*** que DIEGO se quedaba en el cuarto del niño, porque en dicha habitación estaba el señor LOPEZ SANDOVAL, y finalmente aduce, que la relación se terminó a finales de 2018, cuando su hermana se enteró que DIEGO andaba con otra mujer, decidiendo terminar con dicha relación.

En este orden, independientemente del tiempo que los deponentes hayan compartido con la pareja, en todo caso, éstos relatan de manera detallada, objetiva y espontánea, las circunstancias en que se desarrollaba la vida doméstica de la pareja, la ayuda, el apoyo mutuo, el trato afectivo, y el desenvolvimiento familiar de los compañeros permanentes, las actividades realizadas por la actora, con la anuencia de DIEGO JAVIER, el apoyo económico que éste le brindó para que continuara sus estudios, y la intención de MARÍA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER de conformar un hogar. De ahí, que contrario a lo expresado por el apelante, quien asegura, que cuando ADOLFO LOPEZ aduce que DIEGO JAVIER ***“apoyó”*** mucho a su hermana económicamente, ello significa que ***“DIEGO no tenía una obligación como compañero permanente, pues de lo contrario”*** el testigo ***“hubiese manifestado al Despacho que cumplía con sus obligaciones como padre y compañero permanente”***, tal proceder a juicio de esta Sala, es prueba de la solidaridad y apoyo que existía entre la pareja, al punto, que no habiendo MARIA ALEJANDRA terminado el bachillerato, el señor DIEGO JAVIER decidió apoyarla

para que culminara sus estudios secundarios y una carrera profesional. Así mismo, el testigo informa que acompañaba a la pareja a sus viajes y que residía en el mismo apartamento con MARÍA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER, lo que se verificó a petición del demandado, y en manera alguna, resta entidad a la unión marital de hecho, y tampoco es cierto que el señor ADOLFO LOPEZ haya aceptado en su declaración que *“DIEGO tenía su habitación en el apartamento de Palma Real”*, por el contrario, siempre fue enfático en afirmar que DIEGO JAVIER convivía con su hermana. Declaración ésta última, cuya imparcialidad fue tachada por la apoderada del demandado (art. 211 del C.G.P.), pero escuchada la versión del testigo, la misma no se observa parcializada, por el contrario su relato es fluido, espontáneo, informado, explica la razón de la ciencia de su dicho, y guarda correspondencia con los demás medios de prueba allegados al proceso; razón por la que ninguna prosperidad encuentra la tacha en comento, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, frente a la valoración del testimonio de familiares y allegados al seno familiar, en casos análogos, expresó:

*“Pero además, los fundamentos del reclamo casacional en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto **en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio.** Como ha dicho esta Corte.*

«No está por demás recordar que el linaje de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, “...no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en alguno de ellos, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan vóculo inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan

“Siendo ello así, es palmario que en punto de la crítica testimonial, respecto de esos declarantes no sea válido aplicar el rigorismo que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias, pues fácilmente se crearía el riesgo de resultar a la postre privando a

las partes de tan importante como frecuente medio de convicción, si, como se dijo, los llamados en principio a conocer tales cosas son precisamente la servidumbre, la parentela y los más allegados al círculo hogareño.

"Fuerza es concluir, pues, que, en eventualidades tan especiales, el sentenciador morigere la sospecha que en otras circunstancias le merezca el testimonio de dichas personas". (Sentencia de 21 de junio de 1988)». (CSJ SC de 4 de oct. de 1988)"¹⁵.

También, en anterior pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

"Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital..."¹⁶.

De otro lado, se encuentra la declaración rendida por la señora NANCY RAMOS ORDOÑEZ, administradora del Conjunto Residencial Moscopán, quien aunque pareciera dejar una estela de duda frente a la convivencia de la pareja, en todo caso, su dicho tampoco infirma lo expresado por los demás declarantes, pues no existe duda alguna de que la señora MARIA ALEJANDRA vivía en el apto. 201 del edificio Moscopán, y luego se trasladó al apartamento 401 del mismo Conjunto Residencial, de propiedad de DIEGO JAVIER, siendo éste quien pagaba los gastos de administración, porque como se ha venido indicando, era el demandado quien cubría todos los gastos en relación con MARIA ALEJANDRA, y aunque la deponente aduce que *"don DIEGO siempre iba a la unidad...él iba a visitar a doña ALEJANDRA, lo veía ahí durante el día"*, lo cierto, es que al preguntársele si tiene conocimiento que DIEGO JAVIER pernoctaba en dicho apartamento, respondió: *"las veces que yo iba a hacer mis llamados de atención don DIEGO no salía, era doña ALEJANDRA, entonces no puedo decir si estaba ahí o no"*. En este preciso punto, adviértase, que tampoco indicó la deponente entre el año 2011 [fecha que DIEGO "se llevó a vivir" a ALEJANDRA a dicho lugar] al año 2015 [fecha en que se mudaron de conjunto], cuántas veces la señora NANCY RAMOS acudió al apartamento en horas de la noche en busca de DIEGO JAVIER, pues en la diligencia de interrogatorio de parte, éste último, acepta que en horas de la noche iba al apartamento de Moscopán. También aduce la declarante, en relación con la pareja, que sobre *"su relación allá íntima, si no sé si tendrían o no..."*. De ahí, que la declaración en comento, no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho que se pone de manifiesto en las diligencias.

¹⁵ CSJ SC4361-2018, 9 oct. 2018, Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

¹⁶ CSJ SC18595-2016, 19 dic. 2016, Rad. No. 73001-31-10-002-2009-00427-01

Además, como acertadamente lo indicó la funcionaria de conocimiento en la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte rendida por DIEGO JAVIER CASTRO, éste expresamente aceptó haberse llevado a vivir a MARIA ALEJANDRA al apartamento de Moscopán [literalmente, adujo: *“la llevé a vivir con el hermano a Moscopán”*], de donde se colige, la intención de DIEGO JAVIER de convivir y conformar un hogar con MARIA ALEJANDRA, quien para aquella época tenía 17 años de edad, asumiendo aquél los gastos del hogar, e incluso, de educación de MARIA ALEJANDRA, con quien procreó al menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ. Lo anterior, sin que existiera ningún impedimento legal para contraer matrimonio entre los compañeros, a términos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, pues MARIA ALEJANDRA es de estado civil soltera (folio 44), y el señor DIEGO JAVIER CASTRO, si bien había contraído matrimonio con anterioridad, mediante sentencia del 11 de julio de 2006 obtuvo la declaración judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, efectuándose posteriormente, la liquidación de la sociedad conyugal, por decisión judicial del 14 de noviembre de 2008 (folios 175 a 174).

Ahora, si bien el demandado insiste en que no convivió con MARIA ALEJANDRA, que sostuvo únicamente una relación de *“noviazgo”* con la misma, y que su residencia era en el apartamento que compartía con sus hijas en el Conjunto Palma Real, lo cierto, es que tales asertos no pasan de ser un meros dichos sin respaldo probatorio, pues huérfanas de prueba se encuentran tales afirmaciones, siendo de cargo del demandado demostrar los hechos que sirven de fundamento a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda. No proceder en tal sentido, da paso a despachar desfavorablemente los medios exceptivos, como efectivamente procedió la funcionaria de primera instancia, pues contrario a lo expresado por el apelante, el señor MAICOL o MICHEL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL y MARIA ALEJANDRA, en ningún momento confirman que la residencia del demandado sea en el Conjunto Palma Real, sino que por el contrario, insisten en que la pareja convivió en un comienzo en el Conjunto Residencial Moscopán, hecho que no desvirtuó la señora NANCY RAMOS ORDOÑEZ, quien dice no tener conocimiento de la relación íntima de la pareja, y al preguntársele si sabe dónde vivía el señor DIEGO JAVIER, contestó: *“No, no señor”*.

De otro lado, se allegó al proceso, la certificación expedida el día 23 de julio de 2019 por la Administradora del Conjunto Residencial Moscopán, dando cuenta, que el señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ canceló en el Conjunto Residencial

el canon de administración en el Bloque A7 apto. 201 *“para vivienda de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL y el señor MIKEL LOPEZ SANDOVAL desde el año 2011 y 2012...”* (folio 94); documento que confirma una vez más, que el señor DIEGO JAVIER era la persona encargada de asumir todos los gastos en relación con MARIA ALEJANDRA, pero que por sí solo, no excluye la convivencia de la pareja; máxime cuando de la declaración rendida por la persona que suscribe la certificación en comento – NANCY RAMOS ORDOÑEZ, tampoco se desvirtúa con certeza la convivencia de la misma.

Igualmente, reposa en el expediente una serie de fotografías (folios 132 a 137 y 150 a 173), documentos de carácter representativo y no declarativo, que reflejan diversas situaciones compartidas por la pareja y en familia junto con su menor hijo, en distintos lugares y momentos, incluyendo el ambiente hogareño, dando cuenta de la cercanía y afecto entre la pareja; material fotográfico que junto con los demás medios probatorios, da cuenta de *“la interrelación personal y familiar”*¹⁷ entre los compañeros. Documentos, que valga la pena aclarar, no fueron cuestionados, ni desconocidos por la parte demandada.

De otro lado, con la contestación de la demanda se allegó *“copia de conversaciones de la demandante con Victor Alfonso Guerrero Bejarano”* (folios 95 a 97), documentos que la señora Juez dispuso tener como prueba, para ser valorados en la oportunidad respectiva, y respecto de los cuales, se aduce en la sentencia, que nada se indagó sobre las mismas en el interrogatorio de parte que absolvió MARIA ALEJANDRA; aserto en el que le asiste razón a la funcionaria de primera instancia, pues fue MARIA ALEJANDRA quien advirtió que las conversaciones que DIEGO hizo llegar *“yo las tenía en mi Facebook porque él manejaba todo en ese tiempo de mí, y yo no tenía ninguna relación con nadie”*. Documentos, que corresponden a *“la simple impresión en papel de un mensaje de datos”*, que si bien la demandante acepta se encuentran en su Facebook, nada se indagó con MARIA ALEJANDRA sobre la veracidad y autenticidad del contenido de los mismos. De ahí, que poco y ningún valor probatorio aportan a la hora de desvirtuar el requisito de la singularidad de la unión marital de hecho, como lo pretende el apelante.

Téngase en cuenta además, que aun aceptándose el valor probatorio de los mensajes de correo electrónico –sic-, como prueba indiciaria¹⁸, lo cierto, es que los

¹⁷ CSJ SC3452-2018, 21 agosto 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2020, refiere: “los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada

mensajes visibles a folio 95 del expediente, datan del 11 de diciembre de 2010, fecha para la que aún no se había dado inicio a la unión marital de hecho entre MARIA ALEJANDRA y DIEGO JAVIER [que inició el 30 de enero de 2011], y los mensajes de los folios 96 a 97, carecen de la indicación del año a que corresponden los mismos, y por lo tanto, ninguna certeza existe en relación con la época de su emisión. Aunado, que como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro¹⁹, pues aquélla sólo se disuelve por la separación física y definitiva de los compañeros, porque *“como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”*²⁰.

Así, la separación física y definitiva de los compañeros, se verificó el 1 de septiembre de 2018, época en la que MARIA ALEJANDRA dio por terminada su

consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: *“prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”*. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión *“prueba electrónica”* como la más adecuada,...

(...)

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba... la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

¹⁹ CSJ SC, 5 sep. 2005, Exp. 00150, en la que se expresó: *“... la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.*

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Criterio reiterado por la CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, al manifestar: *“No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló”.*

²⁰ CSJ SC, 13 de agosto de 2015, Exp No 47001-31-10-002-2009-00139-01

relación con DIEGO JAVIER, quien en el curso de la diligencia de interrogatorio de parte, aceptó haber tenido una relación con la demandante desde el año 2011, que no obstante calificar de “noviazgo”, del acervo probatorio se evidencia, que corresponde a una verdadera unión marital de hecho, que culminó en el año 2018, como se indicó con anterioridad, pues al preguntársele hasta cuándo tuvieron conversaciones ustedes [con MARIA ALEJANDRA], respondió: *“tuvimos conversaciones **hasta hace aproximadamente un año** [téngase en cuenta, que el demandante absolvió su interrogatorio el 22 de noviembre de 2019], **de ahí, ya dejamos de hablar por todos los problemas que había**”, e indagado cuándo dejaron de hablar, contestó: **“yo creo que terminando el otro año** [entiéndase, terminando el 2018], *yo no recuerdo...hace casi un año...yo no recuerdo muy bien la fecha, porque tengo una empresa, mucho compromiso, mucho trabajador, yo para recordar cada cosa, no, tengo mucha cosa pendiente, entonces, no recuerdo las fechas así con exactitud*”. En este orden, no existe duda alguna, en relación con los extremos temporales reconocidos en la sentencia de primera instancia, pese a que el apelante aduce que *“tampoco se probó la fecha en que supuestamente se terminó la relación*”, pues el demandado fue suficientemente claro al absolver el interrogatorio de parte, en este sentido.*

También, la apoderada del apelante aduce, que DIEGO JAVIER nunca reconoció a MARIA ALEJANDRA como su compañera, y prueba de ello, es la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues mientras DIEGO JAVIER está afiliado al régimen contributivo, MARIA ALEJANDRA se encuentra afiliada al régimen subsidiado (folios 123 y 122, respectivamente); afiliación que tiene MARIA ALEJANDRA desde el 1 de abril de 2009, y en nada desvirtúa la declaración de la unión marital de hecho, pues si bien las normas legales prevén que el grupo familiar del afiliado cotizante está constituido por el cónyuge o compañero permanente, y los hijos, entre otros, nada obsta para que cada compañero mantenga su propia afiliación al Sistema de Salud, si así lo desea, y por lo tanto, tal circunstancia no se erige en prueba suficiente para desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho. Y es que además, si bien en la planilla de aportes a seguridad social del demandado visible a folio 123, éste reporta como dirección la *“cr 3 n 10 a 30”*, que coincide con la dirección del Condominio Palma Real²¹, dicha planilla tiene fecha del “2019-07-08”, época para la cual, DIEGO JAVIER no convivía con MARÍA ALEJANDRA.

Finalmente, reposa en el expediente copia del formato único de noticia criminal, dando cuenta de la denuncia instaurada el 29 de mayo de 2019, por el señor

²¹ Folios 12 a 13, certificado de tradición del apartamento 301-B del Condominio Palma Real

DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, contra LUIS ALFREDO LÓPEZ SANDOVAL, de quien se dice es hermano de la demandante; denuncia que como lo indicó la funcionaria de primera instancia, es posterior a la fecha de radicación de la demanda que da origen al proceso de la referencia [22 de noviembre de 2018], y además, ninguna injerencia tiene en el presente asunto, menos aún, si lo pretende el demandado es desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho.

Así las cosas, demostrada la comunidad de vida, estable, singular y permanente entre DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ y MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, como una verdadera familia, constituida ésta por vínculos naturales, por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer de constituirla, se confirmará la sentencia apelada, no estando llamados a prosperar los reparos formulados por el apelante.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, habiendo acreditado la parte demandante la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial, se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandado), tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado